

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARAGRAFO 1:** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de inicio del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

#### **ARTICULO 87: SOLIDARIDAD.**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### **ARTICULO 88: VISITAS.**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes, para establecer que contribuyente potencial no declara; La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Tesorería, en las formas que para este efecto imprima esta Dependencia.

#### **ARTICULO 89: DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.**

El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

## **CAPITULO III**

### **SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTICULO 90: SISTEMA DE RETENCION.**

Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente que viene ser no un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono a cuenta, o lo que ocurra primero.

Las retenciones de industria y comercio, serán descontadas del impuesto a cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**ARTICULO 91: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir el sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Tesorería.

**ARTICULO 92: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.**

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente, el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Tesorería en el calendario tributario. Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentarán la declaración de retención del impuesto en el formulario para declarar y pagar este impuesto.

**PARAGRAFO:** La Declaración de Industria y Comercio deberá ser presentada con pago; de lo contrario se dará por no presentada, incurriendo en las sanciones previstas para tal fecha.

**ARTICULO 93: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.**

Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las Retenciones efectuadas.

**ARTICULO 94: RETENCIONES POR MAYOR VALOR.**

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

**ARTÍCULO 95: AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercios los siguientes:

a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos

adopten, en todas la órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

c) Los que mediante resolución designe la Tesorería.

**PARAGRAFO:** La Tesorería, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

**ARTICULO 96: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes operaciones.

- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- Cuando la operación no esté gravado con el impuesto.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 97: BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención de Industria y comercio deberá practicase sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del IVA.

**ARTICULO 98: TARIFAS DE RETENCION**

Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las que correspondan a las respectivas actividades económicas así:

ACTIVIDAD	TARIFA
Actividades Industriales	5x1000
Actividades Comerciales	5x1000
Actividades de Servicios	5x1000

**ARTÍCULO 99: CERTIFICADO DE RETENCION.**

La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

**PARAGARAFO:** El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

#### **ARTICULO 100: AUTORIZACION LEGAL.**

Es un impuesto que grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda por avisos o letreros se entiende las colocadas en las vías públicas interior o exterior de automotores, sitios de transporte, establecimientos de comercio, etc. El decreto reglamentario 3070 de 1983, extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1.915.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 101: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero y demás actividades.

#### **ARTICULO 102: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Guepsa.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 56 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.  
El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

<b>6. TARIFA: 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio</b>
---

**7. Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1** - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO 2** - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 3** - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

**PARAGRAFO 4-** No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden las entidades de beneficencia.

## CAPITULO V

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

#### **ARTICULO 103: BASE LEGAL.**

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 104: DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 105. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran

publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

**ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. **Sujetos activos.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

**ARTICULO 107: HECHO GENERADOR:** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 108: BASE GRAVABLE:** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 109: TARIFA:** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijada en proporción directa el área de cada valla, son las siguientes:

AREA	TARIFA / SMLM/ AÑO
1. De 8 a 12 metros <sup>2</sup>	1 smlm/año
1 De 12.01 a 20 metros <sup>2</sup>	2 smlm/año
2 De 20.01 a 30 metros <sup>2</sup>	3 smlm/año
3 De 30.01 a 40 metros <sup>2</sup>	4 smlm/año
4 Mayor a 40 metros <sup>2</sup>	5 smlm/año

**PARAGRAFO:** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción el número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 110: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

**ARTÍCULO 111: CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o *modifiquen*.

**ARTICULO 112: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la oficina Asesora de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO:** La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

**ARTICULO 113: SANCION URBANISTICA.**

Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trate el artículo anterior incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se realizará sin perjuicio de indemnización por daños causados. La Oficina Asesora de Municipal, de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causan problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

**PARAGRAFO 1:** La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

**PARAGRAFO 2:** Las vallas, que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

**ARTICULO 114: REQUERIMIENTO.**

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Oficina Asesora de Planeación Municipal debe formular al infractor por escrito por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de las vallas, instalados, sin permiso o en contraprestación a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 115: DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS.**

1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización del tránsito y la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amueblamientos existentes.
3. La vallas diferentes a la planas (volumétricas, cilíndricas, etc.), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en el mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número de la fecha de la remisión que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

**PARAGRAFO 1:** Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**PARAGRAFO 2: DE LOS TRAMITES:** Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, se emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

**PARAGRAFO 3: DE LOS PROCESOS:** Para las vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las obras de vías si la Oficina Asesora de Planeación Municipal los considera pertinente aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

**PARAGRAFO 4: PROHIBICIONES:** No se permite la ubicación de vallas publicitarias en los siguientes sitios:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.

...municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado

en la operación de una rifa. La Secretaría de Despacho que desarrolla funciones de Gobierno deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

**ARTICULO 123: REQUISITOS DE LAS BOLETAS.**

La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1: Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
- 2: Descripción de marca comercial, modelo de los bienes en especie que contribuyan y que constituyen el plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y fecha de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autoriza la rifa.

**ARTÍCULO 124: DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.**

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 125: AUTORIZACION LEGAL.**

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

**DEFINICIÓN.** Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**ARTICULO 126: HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la prestación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circos, musicales, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones deportivas y diversiones en general, que sean dirigidas al público y se requiere una boleta para la respectiva entrada.

**ARTICULO 127: SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULOS 128: BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada al evento

**ARTICULO 129: TARIFA.**

ACTIVIDADES	TARIFA
Toda clase de Espectáculos Públicos	10% (Ley 181/1995 art.77) 10% (Ley 12/1932 art.7)

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**ARTICULO 130: CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior *para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.* La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Despacho Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARAFARAGO 1:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio se requiere visto bueno de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

**ARTICULO 131: CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

**ARTICULO 132: LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada de los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes, vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

**PARAGRAFO 1:** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARAGRAFO 2:** Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente Depositada.

#### **ARTICULO 133: EXENCIONES**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos.

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
2. Los que presten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de drama, comedia, revista, etc. patrocinadas por el ministerio de Educación Nacional.

**PARAGRAFO 1:** Donde se presente espectáculos deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Tesorería y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

**PARAGRAFO 2:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

#### **ARTICULO 134: DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los respectivos espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

#### **ARTICULO 135: CONTROL DE ENTRADAS.**

La Tesorería podrá, por medio de sus funciones o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 136: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.**

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Despacho.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

**ARTÍCULO 137: AUTORIZACION LEGAL**

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 138: DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTICULO 139: HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 140: SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales los poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación modificación o adecuación de obras en el Municipio.

**ARTICULO 141: BASE GRAVABLE**

Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

**ARTICULO 142: CLASES DE LICENCIAS**

**LICENCIAS DE URBANIZACION:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la

construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1** - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**LICENCIAS DE PARCELACION:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

**SON MODALIDADES DE LA LICENCIA DE SUBDIVISION:**

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

**LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación

3. Adecuación

4. Modificación

5. Restauración

6. Reforzamiento estructural

7. Demolición

8. Cerramiento

**LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTICULO 143: Cuando** se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**ARTICULO 144:** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 145: TARIFA**

La tarifa correspondiente a este impuesto serán las contenidas por el **Acuerdo No.019 y 027 de 2004.**

**ARTICULO 146: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.**

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 147: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO** - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

#### ARTICULO 148: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, Ordenanza 04/71.

#### ARTICULO 149: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como (porcino, ovino, caprino y demás especies menores).

#### ARTICULO 150: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor cuando se sacrifique en jurisdicción del Municipio.

#### ARTICULO 151: BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes sacrificados, en los sitios autorizados por la Administración Municipal.

#### ARTICULO 152: TARIFA

ACTIVIDAD	TARIFA/ S.M.L.D.V.
Sacrificio Ganado menor	2 s.m.l.d.v / por cabeza

La tarifa del degüello de ganado menor será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigente (S.M.L.D.V.) por cabeza de semoviente sacrificado.

#### ARTICULO 153: CRUCE DE INFORMACIÓN

Los mataderos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

#### ARTÍCULO 154: PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento. La licencia de sacrificio es personal e intransferible (No podrá ser presentado a otros para su uso). Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente.

#### ARTICULO 155: CAUSACION

El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

**ARTICULO 156: REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.**

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Despacho. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

**ARTICULO 157: LIQUIDACION Y PAGO**

El impuesto será liquidado por la Tesorería Municipal y lo pagará el responsable antes del sacrificio del ganado, en el lugar establecido por la Administración Municipal.

## **CAPITULO X**

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN LEGAL**

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 159: DEFINICIÓN**

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y vías de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

**ARTÍCULO 160: HECHO GENERADOR**

Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.

**ARTÍCULO 161: SUJETO ACTIVO**

Municipio de Guepsa.

**ARTICULO 162: SUJETO PASIVO**

Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 163: BASE GRAVABLE**

La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 164: TARIFAS**

Las tarifas se regirán conforme al Acuerdo No. 028 de 1993.

SECTOR	TARIFA POR CIENTO (%)
Residencial	15%
Comercial	15%
Industrial	15%

**ARTÍCULO 165: RECAUDACION Y PAGO.**

Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán *este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.*

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el estatuto tributario nacional.

**PARAGRAFO:** Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en las entidades responsables del recaudo del tributo y/o personas jurídicas.

## TITULO III SOBRETASAS MUNICIPALES

### CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 166: AUTORIZACIÓN LEGAL**

La sobretasa a la Gasolina está constituida por la Ley 105 de 1993, igualmente autorizada mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55, de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 167: HECHO GENERADOR**

El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o Importada en la jurisdicción del Municipio de Guepsa.

**ARTICULO 168: BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el

Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto. La tarifa equivale al 15% sobre el valor de la gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Guepsa, de conformidad con el Acuerdo No. 007 de 1999.

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
Venta Gasolina motor extra-corriente	15%

**ARTÍCULO 169: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

El sujeto activo es el Municipio de Guepsa. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto las Transportadores y exportadores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 170: ELEMENTOS TEMPORAL CAUSACION**

La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 171: DECLARACIÓN Y PAGO**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Tesorería Municipal mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables. De la misma forma cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el Municipio dentro del término señalado anteriormente.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale la autoridad competente.

**ARTICULO 172: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

## CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL

### **ARTICULO 173: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.**

La ley 322 de 1996 artículo 2º, parágrafo: expresa: Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

### **ARTÍCULO 174: SUJETO ACTIVO**

El Municipio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTICULO 175: SUJETO PASIVO**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

### **ARTICULO 176: BASE GRAVABLE**

Lo constituye el valor liquidado del impuesto de industria y comercio y predial Unificado.

### **ARTICULO 177: TARIFA**

La tarifa de la sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y comercio y Predial Unificado (Acuerdo 006 de 2006).

ACTIVIDADES	TARIFA
Industria y Comercio-Predial Unificado	5%

### **ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN.**

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las *instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.*

**ARTÍCULO 179. PAGO DEL GRAVAMEN.**

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y Predial y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el pago de dichos impuestos.

**CAPITULO III  
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 180: Autorización.** La Sobretasa ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993, decreto 1339 de 1994 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTICULO 181. HECHO GENERADOR**

El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicadas en el Municipio, sujetas al impuesto predial unificado.

**ARTICULO 182: CAUSACION**

La sobretasa ambiental se causa a partir del 1° de Enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 183: PERIODO GRAVABLE**

El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 184: SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Corporación Autónoma de Santander-CAS-

**ARTICULO 185: SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Guepsa.

**ARTICULO 186: TARIFAS**

Las tarifas correspondientes serán fijadas anualmente por el Concejo Municipal que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil. (Acuerdo No. 006 de 1995)

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
Valor Avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el IPU	1.5%

**ARTICULO 187: BASE GRAVABLE**

La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTICULO 188: LIQUIDACION DE LA SOBRETASA**

El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 189: ADMINISTRACION Y CONTROL**

La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

## **TITULO IV**

### **CONTRIBUCIONES**

#### **CAPITULO I**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 190: AUTORIZACION LEGAL**

Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 191: HECHO GENERADOR**

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes *deberán pagar a favor del Municipio, la contribución sobre contratos de obra pública.*

**ARTÍCULO 192: SUJETO PASIVO**

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, y demás contratos gravados respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**ARTÍCULO 193: SUJETO ACTIVO**

El Municipio es el sujeto activo que la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 194: BASE GRAVABLE**

El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 195: TARIFA.**

La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ACTIVIDAD	TARIFA
Contratos de obra pública+adiciones	5%

**ARTÍCULO 196: CAUSACIÓN.**

Se causa la contribución en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 197: FORMA DE RECAUDO**

El Municipio y sus entes Públicos del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

**TITULO V  
ESTAMPILLAS MUNICIPALES  
CAPITULO I**

**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 198: AUTORIZACION**

La estampilla pro-adulto mayor está autorizada por la ley 687 de 2001, ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros *de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, en el Municipio de Guepsa.*

**ARTICULO 199: HECHO GENERADOR**

Lo constituye la celebración de contratos que suscriba el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 200: SUJETO ACTIVO**

EL Municipio es el sujeto activo de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor que se causan en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 201: SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el Municipio y sus entidades públicas.

**ARTÍCULO 202: CAUSACIÓN**

El impuesto de estampilla se causa en el momento del respectivo pago, ya sea por recibo oficial o mediante descuento directo sobre la cuenta a cancelar.

**ARTÍCULO 203: BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por el valor total del contrato. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 204: TARIFA**

La tarifa será equivalente al 4% sobre el valor de la base gravable. (Acuerdo No. 019 de 2009).

ACTIVIDAD	TARIFA
Todo Contrato+adiciones	4%

**ARTÍCULO 205: SISTEMA DE RECAUDO.**

El Municipio y las entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

## CAPITULO II

### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 206: AUTORIZACION**

La estampilla pro-cultura, está autorizada por la ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 666 de 2001, cuyo recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura.

**ARTICULO 207: HECHO GENERADOR**

Lo constituye la celebración de contratos que suscriba el Municipio y sus entidades Públicas.

**ARTÍCULO 208: SUJETO ACTIVO**

EL Municipio es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se causen en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 209: SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el Municipio y sus entidades públicas.

**ARTÍCULO 210: CAUSACIÓN**

El impuesto de la estampilla se causa en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 211: BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por el valor total del contrato. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago, el 2% sobre las multas de Inspección de Policía, infracciones de tránsito, pesas y medidas y el 2% sobre la subdivisión de predios. (Acuerdo No. 031 de 2008.)

**ARTÍCULO 212: TARIFA**

ACTIVIDAD	TARIFA
© Todo tipo de Contratos	1%
© Multas Inspección de Policía, infracciones de tránsito, pesas y medidas.	2%
© Subdivisión de Predios	2%

**ARTÍCULO 213: SISTEMA DE RECAUDO.**

El Municipio y los entes del orden Municipal, descontaran el valor de cada pago que se realice al contratista.

**PARAGRAFO:** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 214: DESTINACION**

El producido de la estampilla a que se refiere el presente artículo se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 215: EXCEPCIÓN.**

Los contratos interadministrativos, convenios y actividades culturales realizadas con entidades departamentales, municipales, fondos mixtos de cultura departamental.

**TITULO VI  
TASAS Y DERECHOS**

**CAPITULO I**

**TASA DE NOMENCLATURA**

**ARTICULO 216: AUTORIZACION.**

La tasa de nomenclatura urbana está autorizado por la ley 88 de 1947, ordenanza 40 de 1971.

**ARTICULO 217: HECHO GENERADOR.** La tasa de nomenclatura se causa por la solicitud que se realiza ante la Oficina de Planeación para la asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

**ARTICULO 218: TARIFA.** Será la establecida en el siguiente cuadro:

<b>USO</b>	<b>ESTRATO</b>	<b>Tarifa en S.M.M.L.V.</b>
Residencial	1	4%
	2	5%
	3	6%
	4	7%
Comercial		8%
Servicios		8%
Industrial		9%
Institucional		9%

**ARTICULO 219: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá

numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Oficina de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO** - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTICULO 220: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

**ARTICULO 221: DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.**

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

**ARTICULO 222: COBRO DEL SERVICIO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (50%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

**ARTICULO 223: EJECUCIÓN DE TRABAJOS.** La Oficina de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (25%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

**ARTICULO 224: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

**ARTICULO 225: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las

especificaciones técnicas impartidas por la Oficina de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

**ARTICULO 226: SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Oficina de Planeación a favor del Tesoro municipal.

## CAPITULO II

### TASAS DE MATADERO PÚBLICO

**ARTICULO 227: SERVICIO DE MATADERO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero.

**ARTICULO 228: TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa: 1/2 S.M.D.L.V.

ACTIVIDAD	TARIFA
<i>Sacrificio de Ganado</i>	<i>1/2 S.M.D.L.V./unidad.</i>

**PARAGRAFO:** La tasa anterior se ajustará anualmente de acuerdo al I.P.C que señale del DANE.

**ARTICULO 229:** La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

## CAPITULO III

### MOVILIZACIÓN DE GANADO

#### ARTICULO 230: ELEMENTOS

- 1. Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Guepsa a otra jurisdicción.
- 2. Sujeto activo.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
- 3. Sujeto pasivo.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio.
- 5. Tarifa.** El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será del (50 %) del S. M. D. L. V.

ACTIVIDAD	TARIFA %/ S.M.D.L.V
Movilización de Ganado	50% del S.M.D.L.V

**ARTÍCULO 231. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.** La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 232. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

## CAPITULO IV

### TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTICULO 233: DEFINICIÓN.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 234. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

**1. Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

**2. Sujeto activo.** El Municipio de Guepsa.

**3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

**4. Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**5. Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (25%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

**ARTÍCULO 235. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación.

**ARTICULO 236: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por día.

**ARTICULO 237: EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (20%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente ocupado por día.

**PARAGRAFO 1.** Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARAGRAFO 2.** La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

## **CAPITULO V**

### **SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION**

**ARTÍCULO 238:** Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
2. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente a (1) salario mínimo diario legal vigente.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1) salario mínimo diario legal vigente.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 25% del salario mínimo diario legal vigente.
9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo: 50% de un salario mínimo diario legal vigente.
10. Certificado de estratificación, para uso residencial y demás usos: (50%) de un (1) S. D. M. L. V.
11. Cualquier otro servicio no descrito en este Estatuto (25%) del S. M. D. L. V.

**PARÁGRAFO** - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

## CAPITULO VI

### EXPEDICION DE DOCUMENTOS

**ARTICULO 239: CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración municipal cobrará el valor del (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (100%) del salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO 1** - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

## CAPITULO VII

### PUBLICACION DE CONTRATOS

**ARTICULO 240:** La Administración municipal a través del portal único de contratación, efectuará la publicación de todo tipo de contrato que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente estatuto.

#### **ARTICULO 241: ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**

**1. Hecho Generador.** El hecho generador será la publicación del documento contractual en el portal único de contratación.

**2. Sujeto activo.** El sujeto activo será el Municipio de Guepsa.

**3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos con el Municipio.

**4. Base gravable.** La base gravable será el valor total del contrato.

**5. Tarifa.** La tarifa aplicable es del (1 %) por los derechos de publicación y se pagará ante la Tesorería Municipal.

ACTIVIDAD	TARIFA
Publicación Contratos de todo orden mayores a 50 S.M L.M.V.	1%

## **CAPITULO VIII PLAZA DE MERCADO**

**ARTÍCULO 242: SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO:** La tasa sobre el servicio de plaza de mercado es el valor que se cobre por la utilización del espacio dentro del inmueble de propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 243: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 244: SUJETO ACTIVO:** *El Municipio de Guepsa.*

**ARTÍCULO 245: SUJETO PASIVO:** El usuario que utiliza el servicio.

**ARTÍCULO 246. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio están obligados a pagar una tasa por ocupación del espacio equivalente al (25%) de un salario mínimo legal diario vigente, cada vez que se requiera de su utilización.

**PARAGRAFO:** La tasa se ajustará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor.

## **CAPITULO IX PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTICULO 247: Participación Vehículos Automotores.** De conformidad con los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

**PARAGRAFO.** Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

# LIBRO SEGUNDO

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

### TITULO I ACTUACIÓN

**ARTICULO 248: COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL.**

Corresponde a la Tesorería Municipal la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTICULO 249 PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Los funcionarios de la Tesorería Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 250: NORMA GENERAL DE REMISIÓN.**

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración *de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.*

**ARTICULO 251: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.**

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

**ARTICULO 252: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro

mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 253: NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT. Asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

**ARTICULO 254: NOTIFICACIONES.**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal Relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 255: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del *respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente*. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario o emisora.

**Parágrafo 1:** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo 2:** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTICULO 256: DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 257: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 258: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso visible en lugares públicos o de conformidad con las normas que rigen la materia para esta clase de actuaciones; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

**ARTICULO 259: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 260: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTICULO 261: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del *signatario* y en caso de *apoderado especial*, de la correspondiente tarjeta profesional. Los

términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 262: ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.**

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Tesorería Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para lo dispuesto en el presente artículo, la Tesorería Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

**ARTICULO 263: APLICACIÓN.**

Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO I

##### NORMAS COMUNES

**ARTICULO 264: OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo, personalmente o por medio de sus *representantes*, y a falta de estos, *por el Administrador del respectivo patrimonio*.

**ARTICULO 265: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 266: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables